



AUDIENCIA NACIONAL

JDO. CENTRAL CONT/ADMO. NÚM. [REDACTED]

GOYA NÚM. 14.- MADRID.

Nº IDENTIFICACIÓN: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO: Abreviado [REDACTED]

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: [REDACTED].

REPRESENTANTE: Letrado D. Antonio Suárez-Valdés González.

ADMÓN DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA.

REPRESENTANTE: D. Pablo Sardina Fernández, habilitado por la Abogacía del Estado.

Nº EXPEDIENTE ADMVO.: [REDACTED]

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA de fecha 2-3-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el n.º T-[REDACTED] por la que se declara la insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio.

SENTENCIA n.º [REDACTED]

El Magistrado-Juez Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ

En Madrid, a 14 de julio de 2022.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número [REDACTED], sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º [REDACTED] de la Audiencia Nacional ha promovido el Letrado D. Antonio Suárez-Valdés González, en nombre y representación de D. [REDACTED], contra la resolución del MINISTERIO DE DEFENSA de fecha 2-3-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el n.º [REDACTED], por la que se declara la insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio; representando

y asistiendo a la Administración demandada D. Pablo Sardina Fernández, habilitado por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22-4-2022 se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo por D. [REDACTED], contra la resolución del MINISTERIO DE DEFENSA de fecha 2-3-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº [REDACTED]. Mediante dicho escrito se ha formulado la demanda en la que después de las alegaciones de hecho y de derecho que ha estimado pertinentes, el recurrente ha solicitado que se dicte sentencia por la que *“se acuerde anular la misma y declarar LA INSUFICIENCIA DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS ACAECIDA EN ACTO DE SERVICIO DEL ACTOR, con todos los pronunciamientos administrativos y económicos accesorios y con condena en costas de la demandada”*.

SEGUNDO.- El recurso contencioso-administrativo se ha tramitado por el cauce del procedimiento abreviado, citándose a las partes a la correspondiente vista que se ha celebrado el día 5 de julio de 2022, compareciendo las partes, ratificando el recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba. La Administración demandada se ha opuesto a la demanda y también ha solicitado el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que han estimado convenientes las partes, se ha practicado la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

La cuantía del presente recurso se fija en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter preliminar procede hacer un análisis de las actuaciones realizadas en el procedimiento de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas para la prestación del servicio.

Inicialmente, se tramitó el Expediente de Insuficiencia de Condiciones Psicofísicas nº [REDACTED], en el que por el MINISTERIO DE DEFENSA se dictó la resolución de fecha 27-2-2019, por la que se acuerda lo siguiente: *“ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por DON [REDACTED] en el sentido de declarar la utilidad para el servicio del interesado con limitación para ocupar destinos que requieran manejo de armas, conducción de vehículos militares, que requieran fuerza y precisión con la mano derecha, como acaecida en acto de servicio, a los únicos efectos señalados en el Fundamento de Derecho III y con desestimación del resto de pretensiones”*. En dicho expediente se realizaron las correspondientes valoraciones por la Junta Médico Pericial nº 31 en fecha 20-7-2017 y por la Junta Médico Pericial Superior en fecha 5-7-2018.

Posteriormente, en fecha 12-6-2020 se ordenó la iniciación del procedimiento de determinación de insuficiencia de condiciones psicofísicas del Soldado MPTM, CGET, ETR, D. [REDACTED], destinado en la [REDACTED], tramitado como expediente número [REDACTED]

Previamente a adoptarse el anterior acuerdo, por el Servicio Sanitario del MINISTERIO DE DEFENSA se realizó en fecha 12-3-2020 un reconocimiento médico no periódico a D. [REDACTED], con el siguiente resultado:

“Se le aprecia una lesión/enfermedad que se presume IRREVERSIBLE O DE REMOTA E INCIERTA REVERSIBILIDAD

Apartado ... 267 Letra ... C Coeficiente ... 4 Área Funcional. .. P

Apartado ... 201 Letra ... C Coeficiente ... 4 Área Funcional. .. S

LIMITACIONES: (ejercicios físicos, carga de pesos, maniobras, misiones, Servicios de Armas, conducción de vehículos militares, etc)”

La Junta Médico-Pericial nº 1, en la reunión de fecha 8-9-2021, dictaminó la aptitud psicofísica de D. [REDACTED], diagnosticándole un “*TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO CRONIFICADO*” de etiología predisposicional, y “*MANO CATASTRÓFICA, SECUELA DE TRAUMATISMO EN MANO DERECH*” de etiología traumática, concluyendo que al primer diagnóstico le corresponde un coeficiente 5, y al segundo un coeficiente 4. Como Anexo al acta levantada en dicha fecha, se emitió un informe médico de síntesis, con las siguientes conclusiones:

“- TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO CRONIFICADO CON UN GRADO DE LIMITACIÓN EN LA ACTIVIDAD DEL 20%.

- MANO CASTASTRÓFICA, SECUELA DE TRAUMATISMO EN MANO DERECHA CON UN GRADO DE LIMITACIÓN EN LA ACTIVIDAD EL 1%. GRADO GLOBAL DE LIMITACIÓN EN LA ACTIVIDAD DEL 21%”.

También en este informe médico de síntesis se recogen las siguientes observaciones: “*POR SU PATOLOGÍA PSIQUICA SOLO PUEDE DESEMPEÑAR ACTIVIDADES LABORALES EN EL ÁMBITO CIVIL*”.

Asimismo, por la Junta de Evaluación de Carácter Permanente nº 22/21 emitió un informe en fecha 16-11-2021, en los siguientes términos:

“El interesado no reúne las condiciones psicofísicas necesarias para continuar en servicio activo, por lo que se hace la siguiente

PROPUESTA:

Declararlo NO APTO para el servicio, con RESOLUCIÓN DE COMPROMISO. NO guarda relación causa efecto con el servicio”.

A la vista de lo anterior, por la Asesoría Jurídica General del MINISTERIO DE DEFENSA ha emitido un informe en fecha 2-2-2022, en el que se propone que se dicte resolución en la que se declare la insuficiencia de condiciones psicofísicas ajena a acto de servicio, a los efectos de resolución de compromiso, en relación al Militar D. [REDACTED].

Finalmente, por la resolución del MINISTERIO DE DEFENSA de fecha 2-3-2022, en relación a [REDACTED], se ha determinado lo siguiente:

“ACUERDO declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio, del SOLDADO MPTM del EJERCITO DE TIERRA, DON [REDACTED] (DNI. [REDACTED])”. Esta última resolución es objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.

En el escrito de demanda se alega por el recurrente que las patologías que padece tienen su origen o guardan relación con acto de servicio, como así se valoró por la Junta Médico Pericial Superior en fecha 5-7-2018, y se reconoció por la resolución de MINISTERIO DE DEFENSA de fecha 27-2-2019. Y los informes periciales aportados por el recurrente, también ponen de manifiesto que la patología psiquiátrica que padece tiene su origen en acto de servicio.

La Abogacía del Estado se opone a la estimación del recurso, alegando que el motivo de la jubilación del demandante lo constituye el conjunto de las patologías que padece, entre las que se encuentra la patología psiquiátrica como causa principal de aquella, no existiendo médicamente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto, como se pretende de contrario. No puede por ello catalogarse como acto de servicio a los efectos de declaración de la incapacidad permanente por insuficiencia de condiciones psicofísicas, al ser de etiología predisposicional, conforme al criterio seguido por la Audiencia Nacional. Se insta por ello la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser estimado. Se alega por el recurrente que las patologías que padece tienen su origen o guardan relación con acto de servicio, como así se valoró por la Junta Médico Pericial Superior en fecha 5-7-2018, y se reconoció por la resolución de MINISTERIO DE DEFENSA de fecha 27-2-2019. Y los informes periciales aportados por el recurrente, también ponen de manifiesto que la patología psiquiátrica que padece tiene su origen en acto de servicio. Este motivo de impugnación ha de ser acogido.

En el artículo 47, apartados 2 y 4, del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, sobre la pensión extraordinaria de jubilación, se establece lo siguiente: “2. *Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad*

del personal comprendido en este capítulo, entendida esta incapacidad en los términos expuestos en el artículo 28.2.c), siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado. En todo caso, dicho personal, en cuanto se incapacite o inutilice en acto de servicio o como consecuencia del mismo, será declarado jubilado o retirado. La jubilación o retiro se declarará por los organismos y entidades mencionados en el precedente artículo 28.3, siendo de la competencia exclusiva del Instituto Nacional de la Seguridad Social la concesión o no de pensión extraordinaria. Todo ello sin perjuicio de la competencia que tiene el Ministerio de Defensa en la determinación de la naturaleza de acto de servicio”; y “4. Se presumirá el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan acaecido en el lugar y tiempo de trabajo”.

Aplicando al presente asunto el precepto inmediatamente transcrito, hay que considerar que las enfermedades que padece el recurrente de carácter articular y psiquiátrica, tienen su origen en acto de servicio, sin que pueda apreciarse que el “trastorno ansioso depresivo cronicado” sea de etiología predisposicional, como así se califica por la Administración demandada.

Del contenido de los informes obrantes en el expediente administrativo y que antes se han mencionado, y de la amplia documentación aportada por el recurrente, se deduce que la declaración de insuficiencia de condiciones psicofísicas tiene su origen en el accidente sufrido por D. [REDACTED] el día 25-1-2016, mientras prestaba servicio como Militar.

D. [REDACTED], como consecuencia de dicho accidente, sufrió lesiones abiertas osteoarticulares y tendinosas en la mano derecha, que fue la causa del trastorno ansioso depresivo cronicado que padece.

Así se valoró inicialmente por la Junta Médico Pericial Superior, recogándose en el acta levantada en fecha 5-7-2018, los siguientes diagnósticos de D. [REDACTED]

██████████ *“Mano derecha traumática con intervención quirúrgica por fractura abierta” y “Trastorno depresivo reactivo a patología orgánica”* (folio 18 del expediente administrativo).

Y en virtud de dicha valoración, por la resolución del MINISTERIO DE DEFENSA de fecha 27-2-2019 se acordó lo siguiente: *“ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por DON ██████████ en el sentido de declarar la utilidad para el servicio del interesado con limitación para ocupar destinos que requieran manejo de armas, conducción de vehículos militares, que requieran fuerza y precisión con la mano derecha, como acaecida en acto de servicio, a los únicos efectos señalados en el Fundamento de Derecho 111 y con desestimación del resto de pretensiones”* (folio 11 del expediente administrativo).

Lo anterior resulta corroborado con los informes aportados por el recurrente, tanto en vía administrativa como en el presente proceso. Uno de estos informes es el emitido en fecha 3-12-2021 por el Neuropsiquiatra D. ██████████ (acontecimiento nº 9 del expediente judicial electrónico), que viene atendiendo a D. ██████████ desde el día 4-10-2016. En dicho informe se considera que el trastorno psiquiátrico que sufre el recurrente tiene su origen en el accidente sufrido por el mismo el día 25-1-2016, llegando a las siguientes conclusiones:

“Primera.-

██████████ *padece un Trastorno de Depresión Mayor Grave, con acusado componente fóbico y depresivo.*

Codificación medico legal: F33.2 [296.33] y F43.10 [309.81]

Segunda.-

El proceso se instauró a raíz del accidente acaecido en acto de servicio, el 25 de enero de 2016, actuando como factor patogénico el estrés postraumático permanente y las secuelas funcionales y laborales que le originan una situación vivencial angustiosa.

Tercera.-

La patología es de evolución crónica permanente dado el carácter irreversible de sus lesiones.

Cuarta.-

Por su curso y naturaleza, el cuadro conjugado postraumático y psíquico, origina al paciente una incapacidad total para ejercer cualquier actividad laboral productiva”.

También con el escrito de demanda se ha aportado el informe pericial psiquiátrico emitido en fecha 18-4-2022 por la Médico D^a ██████████

(acontecimiento nº 10 del expediente judicial electrónico), recogiéndose en el mismo las siguientes consideraciones:

“El inicio del trastorno psiquiátrico es inmediatamente posterior al accidente sufrido el 25/enero/2016 y los síntomas iniciales siguen persistiendo en la actualidad unos mitigados (reacciones de sobresalto, hipervigilancia, imágenes del accidente) otros acrecentados (desesperanza, tristeza, ansiedad, apatía, ideas pasivas de muerte). Todo ello a pesar del tratamiento psiquiátrico y psicológico que sigue de forma continuada desde 2016, tal y como consta en los informes aportados. Por tanto, hay criterios de temporalidad (los síntomas psiquiátricos surgen tras el acontecimiento traumático - accidente en acto de servicio-), intensidad (accidente en acto de servicio que le genera “una mano catastrófica derecha” que le ha dejado secuelas) y continuidad sintomática (en ningún momento desde el accidente ha dejado de tener sintomatología psiquiátrica a pesar del tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico).

En la evaluación psiquiátrica que se ha realizado a D. [REDACTED], no se han encontrado elementos de psico-vulnerabilidad. Su personalidad no manifiesta elementos patológicos, no se han detectados acontecimientos traumáticos en la infancia o adolescencia, ni elementos de vulnerabilidad genética. D. [REDACTED] ha tenido una buena adaptación familiar, social, académica y laboral hasta el accidente ocurrido el 25/1/16 en acto de servicio. Sin embargo, si encontramos significativo como elemento causal el grave accidente sufrido en acto de servicio el 25/1/16 y las secuelas sufridas en su mano derecha. Así lo considera también el psiquiatra que le trata durante estos años. Dichas secuelas merman la capacidad de [REDACTED] para poder llevar a cabo sus funciones como militar y sobre todo como policía nacional, lo que supone una frustración considerable, ya que como él describe, ser policía nacional suponía su máxima motivación en la vida, por la que estaba preparándose antes de sufrir el accidente.

Por todo lo arriba expresado, la patología psiquiátrica, Trastorno Adaptativo con sintomatología mixta ansioso-depresivo cronificado, que presenta D. [REDACTED], se inicia con el grave accidente sufrido el 25/1/2016, y vista la evolución psíquica previa del informado, que ha mostrado una buena adaptación socio-familiar, académica y laboral, que carecía de antecedentes psiquiátricos personales y familiares, y que presenta una personalidad no patológica, es claro el dictamen psiquiátrico de que existe compatibilidad causal entre el evento ocurrido el 25/1/2016 y el trastorno adaptativo mixto crónico que padece, cumpliendo criterios de ser causa única, directa y total”.

En este informe pericial psiquiátrico se concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES (I)

PRIMERA

El Soldado MPTM del Ejército de Tierra Don [REDACTED], presenta pérdida de condiciones psicofísicas que le imposibilita totalmente el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera por presentar “Trastorno Adaptativo con sintomatología mixta ansioso-depresivo cronificado”.

SEGUNDA

El citado trastorno psiquiátrico se inicia con el grave accidente en acto de servicio sufrido por D. [REDACTED] el 25/01/2016 con resultado de mano catastrófica derecha que le ha dejado secuelas de movilidad.

TERCERA

En la actualidad y desde 2016 sigue en tratamiento psiquiátrico y psicológico por dicho trastorno.

CUARTA

No encontramos elementos de psico-vulnerabilidad ni de personalidad patológica que hayan intervenido como elementos causales del trastorno adaptativo que padece.

CONCLUSIONES (II)

QUINTA

Existe compatibilidad causal entre el accidente ocurrido el 25/01/2016 y el trastorno adaptativo mixto crónico que padece cumpliendo criterios de ser causa única, directa y total”.

Resulta de especial relevancia que las consideraciones que se recogen en los anteriores informes psiquiátricos aportados por el recurrente, no resultan desvirtuadas por ninguna de las valoraciones obrantes en el expediente administrativo. Más bien al contrario, por la Junta Médico Pericial Superior se aprecia en fecha 5-7-2018 que el trastorno depresivo que padece D. [REDACTED] es reactivo a una patología orgánica, refiriéndose al traumatismo de la mano derecha.

A la vista de todo lo anterior, debe prosperar la pretensión del recurrente de considerar que la patología psiquiátrica que padece tiene su origen en acto de servicio, pues a raíz del accidente sufrido el día 25-1-2016, tiene como secuelas una “mano traumática”, siendo ésta la causa de aquella patología psiquiátrica, dada la entidad de dicha lesión articular.

Por todo ello, debe estimarse el recurso, anulando la resolución recurrida, y declarando el derecho del demandante a que se le reconozca por la Administración demandada, que la insuficiencia de condiciones psicofísicas, deriva de acto de servicio, con todos los efectos inherentes a dicho reconocimiento.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas, por las dudas de hecho y de Derecho que pudiera presentar este asunto para la Administración demandada, respecto al posible origen de la patología psíquica que padece la recurrente, sin perjuicio de lo señalado en el anterior fundamento de derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L O

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], contra la resolución del MINISTERIO DE DEFENSA de fecha 2-3-2022, dictada en el procedimiento tramitado con el nº T-[REDACTED], por la que se declara la insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio; resolución administrativa que anulamos por no ser ajustada a Derecho, declarando el derecho del demandante a que se le reconozca por la Administración demandada, que la insuficiencia de condiciones psicofísicas, deriva de acto de servicio, con todos los efectos inherentes a dicho reconocimiento; sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en el Banco SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED]-[REDACTED], y en el campo "Concepto": RECURSO COD 20 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCIÓN DE FECHA 14/07/2022.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.



Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada en el día de la fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.